Castallo

leaff-balleri's

El Boletin Oficial sale los Lunes. Miercoles y Viernes de cada semana. n vin a numgo of reports ein-

has Digut seigner provinciales pu

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.

Se reciben suscriciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 30 reales cada trimestre. Granada

PROVINCIA ALBAGETE

Articulo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 273.

giolondorga

pública con fecha 14 de Noviembre último me comunica la siguiente Real órden.

El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la diversa práctica que se sigue en las provincias del Reino, con respecto al honorario ó retribucion que corresponde á los profesores que, por disposicion de la autoridad, verifican los examenes de agrimensura; se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo cada examinando abone por este concepto la cantidad de ochenta reales vellon, la cual se dividirá por iguales partes entre los examinadores.=Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y he dispuesto se inserte en este periodi-

co oficial para conocimiento del público. Albacete 4 de Diciembre de 1848 .- Luis Anto-

Otra número 274.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 14 de Noviembre último me comunica la siguiente Real orden.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, dijo á esta Direccion general en 31 de Octubre próximo pasado, lo que sigue.—Para que en todas partes se celebren de una manera uniforme y conveniente los examenes de los maestros de instruccion primaria que aspiren á la mejora de dotacion, en virtud del articulo 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, S. M. se ha servido dictar las prevencione signientes; 1.ª que estos examenes han de verificarse por el Tribunal de oposiciones que establece el articulo 15 del mismo Real decreto. 2.ª que los ejercicios han de ser iguales a los de oposicion, sin mas diferencia que la indispensable en el acto primero reducida á que en lugar de ser un opositor el que ar-guya al esponente, lo sea cualquiera de los vocales del Tribunal. Y 3.ª que estos Maestros presenten con su solicitud, los documentos que enumera el articulo 21.-Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Albacete 4 de Diciembre de 1848.-Luis Antonio Meoro.

Otra número 275.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 5 del actual me comunica el Real Decreto siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado ex-pedir el siguiente Real decreto.—Conformándome con lo que me ha expuesto Mi Consejo

de Ministros, vengo en decretar.

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento del año prósimo de 18/0 miento del año próximo de 1849

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuacion:

PROVINCIAS.	CUPO de cada una.	
Alava	144	
Albacete	403	
Alicante	617	
Almería	492	
Avila	295	

m 5 1 5

-1

Badajoz	675	ti-rety;
Balcares	440	
Barcelona	893	
Bárgos	48o	
Cáceres	495	
Cádiz	645	
Castellon	414	100
Ciudad-Real	577	
Córdoba	674	A de
Coruña	866	A PLAN
Cuenca	5 01	7
Gerona	426	
Granada	790	
Guadalajara	34o	
Guipúzcoa	223	
Huelva	261	
Huesca	455	
Jaen	570	
Lérida	$3_{2}3$	
Leon	571	
Logroño	316	
Lugo	749	77.0
Madrid	789	
Málaga		10
Murcia	701 581	
Navarra	474	
Orense	682	169
Oviedo	906	
Palencia	317	
Pontevedra	685	
Salamanca	449	
Salamanca	449	
Santander	449	
Segovia	341	100
Sevilla	288	
Soria	769	Sprid
Tarragona Teruel	247	1 811.5
	483	
Toledo	459	W Print
Valencia	. 502	See a
Valladolid	974 3 ₉₄	
Vizcaya	394	
Zamora	238	
Zaragoza	34 t	
100 100 100	655	

Art. 3.º Debiendo anticiparse los plazos que marca la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, para las operaciones de la quinta, queda señalado todo el presente mes de Diciembre para la formacion del padron general; en los primeros dias de Enero de 1849 se procederá á la formacion y publicacion del alistamiento, y á la rectificacion de este en el domingo 14 del propio Enero y en los dias siguientes que se necesiten al efecto, aun cuando no sean festivos; el sorteo general se celebrará el dia 2 del inmediato Febrero, y el domingo 11 del mismo el acto del llamamiento y declaracion de soldados, empezandose el dia 15 siguiente la entrega de los quintos en las cajas, la cual se activará de modo que quede terminada en los primeros dias de Marzo.

Art. 4.º En el alistamiento se anotará la edad de los mozos con la consideracion del dia 30 de Abril de 1849, segun lo que determina el artículo 11 de la citada Ordenanza y á fin de que cada mozo sea comprendido en

la clase á que pertenezca por la edad que deba tener en el dicho dia 30 de Abril de 1840.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de sus respectivas provincias el cupo que á estas se designa en el artículo 2.°, con arreglo á lo que prescribe el artículo 45 de la ordenauza; se sujetarán sin embargo al reparto ejecutado para la quinta del presente año de 1848 en el caso en que, por efecto de la variación que hace este decreto en los plazos de las operaciones, no pudieran reunirse con tiempo los estractos de población á que se refieren los artículos 6,°, 7.° y 40 de la misma ordenanza.

Art. 6.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y á las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 7.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real órden que se expidió en 21 de Octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 8.º El Gobierno dará cueuta á las Córtes de este decreto para su aprobacion. Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á fin de que procedan á formar el padron general y demas operaciones de la quinta en los dias que marca el articulo 3.ª, teniendo entendo que aun cuando se anticipa la época de las citadas operaciones deberan contar la edad de los mozos por la que tengan el dia 30 de Abril del año próximo de 1849 segun que asi lo establece el artículo 4.º del preinserto Real decreto. Albacete 7 de Diciembre de 1848.—Luis Anionio Meoro.

Otra número 276.

En la madrugada del dia 22 de Noviembre último se figaron de la carcel de Getafe los sugetes cuyos nombres y señas se insertan á continuación, haciendo un boquete en el techo de la pieza donde se custodiaban, y descolgandose á una callejnela desde la altura de doce varas por medio de una escala. Contra el primero se sigue causa en dicho Juzgado por asesinato y robo á un arriero de Bonilla de la Sierra, contra los des siguientes por robo con escalamiento y malos tratamientos, y contra el último tambien por robo. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta

Señas de los fugados.

Francisco Lopez (a) Paloma natural de Parla, soltero, de edad como 3o años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regular, mimbreño de cuerpo bien conformado, bastante moreno, viste pantalon de talle bajo, paño de Santa Maria de Nieva, faja morada, chaleco de cuadros, marsellé azul con sombrero chambergo.

Feliciano Juan Rodriguez Alonso, vecino de Madrid, soltero, de como 30 años, estatura cumplida, pelo castaño claro, ojos pardos, color moreno, cerrado de barba, de buenas carnes, viste pantalon de talle bajo de paño de Sta. Maria de Nieva, faja encarnada, chaleco de color, chaqueta de paño de

Sta. Maria de Nieva.

Calisto Martin, vecino de Madrid, casado, de edad como 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, enjuto de cara, descolorido, cerrado de harba, viste pantalon de color de plomo, chaqueta de paño azul oscuro, sombrero gacho.

Tomas Fernandez, natural de Cádiz, vecino de Madrid de 34 años, soltero, estatura dos varas, pelo castaño ojos pardos, bien conformado, barba poblada, viste pantalon de paño negro, abiertos por delante, chaqueta del mismo paño, sombrero gacho y alpargatas. no on mo v otra casa revalga dicha obser-

RREGLAMENTO

APE, 16 Link

entrotile and para la egecucion del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, sobre creacion de una clase de Directores de caminos vecinales y de canales de riego.

(CONTINUACION).

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse à los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos con sujecion a lo dispuesto en el arblos ticulo 7.º del citado Real decreto de 7 de Setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un mo. do permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del

territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes &c., á no ser con el consentimiento de los alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hobieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por órden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art 14. Como consecuencia de lo esta-blecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos veci-

nales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos y formar el estado sumario y la descripcion detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, seguu se previene en los articulos 22 y 69 del reglamento de 8 de Abril del presente año.

Segundo, Reconocer los caminos vecinales de primer órden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los Gefes politicos los comisionaren para ello, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 25 del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversion de la prestación personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 3r del mismo reglamento.

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultaneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

Quinto, Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme a los proyectos formados.

Sexto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exac-titud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas ó no cumplieren bien con sus deberes.

Sétimo. Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas, del modo mas conveniente al órden y buena ejecucion de los trabajos,

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Jefe político de los adelantos que se hubíeren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas. id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

+4 77 112

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: id. satisfecho en metalico por composicion de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisicion

de materiales y demas gastos. Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme à lo prevenido en los articulos 100, 101 y 102 del reglamento de 8

de Abril.

Diez. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten conformándose extrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que asi no lo hicieren.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los Jefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformandose en lo posible à lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real órden de 18 de Mayo de 1846.

Doce. Asistir à la recepcion de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si estan arregladas á las condiciones

estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Jese político.

En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formali-dades de reconocimiento y recepcion final, por un director que no sea el que las hubiese tenido á su cargo, ó por dos cuando el Jese politico lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el axilio de la prestacion personal por medio de piquetes ó mojones puestos el intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, segun lo establecido en el art. 31 del

reglamento de 8 de Abril.

Catorce. Proponer à los ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, maros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestacion, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al Gese politico, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas ó por otro cualquier concepto in-

gresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los ayuntamientos cuantas medidas les sugiera su celo y esten en las atribuciones de estas corporaciones, para mejerar las comunicaciones locales, y proponer al Gefe politico las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporacion municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos, ó periciales les pidieren los Geses políticos, jeses civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren

contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecucion de las operaciones graficas que tuvieren que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administracion, y estan por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, o que en adelante sn dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demas municipales ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La eleccion de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los Jeses politicos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer órden, y al de los ayuntamientos cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo órden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha cleccion en individuos que hubieren obtenido

el titulo correspoediente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la dirección de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspen-dieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que estan facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se esand loy so deser inc. or mail a

Lot I muricipa (Se continuará).

10 oil ob .

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA. Calle de San Agustin número 17.

Title of them shade to been tile and grant

and the second second second second